



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO N°  
11001-33-35-015-2018-00103-00**

**DEMANDANTE: ADELA ORTIZ PIÑEROS Y OTRAS**

**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
– ICBF y NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO**

Sería ésta la oportunidad procesal para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A. y la solicitud de nulidad presentada por la Nación – Ministerio de Trabajo a través de correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2020, si no observara que no es procedente dar continuidad al presente incidente de desacato por las razones que se señalan a continuación:

Mediante sentencia proferida por este despacho el 23 de marzo de 2018 y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B” el 18 de mayo de 2018, se tutelaron los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social, a la igualdad y al mínimo vital de las tutelantes<sup>1</sup> en su calidad de madres comunitarias vinculadas al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar. No obstante ello, el sustento jurisprudencial que fue tenido en cuenta por ambas instancias, esto es, el auto 186 de 2017 y la sentencia T-639 de 2017 proferidas por la H. Corte Constitucional, han sido objeto de posteriores pronunciamientos, entre los cuales cabe mencionar el Auto 217 de fecha 11 de abril de 2018 por medio del cual se declaró la nulidad de las órdenes de reemplazo comprendidas en los ordinales segundo a octavo del auto 186 de 2017 y se ordenó vincular al proceso de revisión de los fallos que dieron lugar a la Sentencia T-480/16 al Consorcio Colombia Mayor 2013 y al Ministerio de Trabajo al proceso; así como el auto 546 de fecha 22 de agosto de 2018 a través del cual se declaró la nulidad de la sentencia T-639 de 2017 por violar el debido proceso, ante la configuración de una indebida integración sobreviniente del contradictorio.

---

<sup>1</sup> ADELA ORTÍZ PIÑEROS, ANA BIVIANA HERNÁNDEZ, ANA ELVIRA BARRERA, ANA MARÍA PINTO, ANA MERCEDES MENDOZA, BLANCA HELENA GARZÓN, BLANCA GLADIS VELANDIA, BLANCA SOFÍA BARRERA, CELINA GONZÁLEZ, CENAIDA PÉREZ, CLEOFÉ MARÍA MACÍAS, DORA ALCIRA LETTON, DORA MARÍA TORRALBA, ELIDA PATIÑO LÓPEZ, ELIZABETH ALBA, EUNICE DE LAS MERCEDES ACEVEDO, FLOR MARÍA CRUZ, GLORIA INÉS RODRÍGUEZ, HELDA MARÍA BARRERA, INELDA LEÓN MARTÍNEZ, ISABEL RODRÍGUEZ CELY, LEONOR RUIZ DE TÉLLEZ, LIBIA SÁNCHEZ VIDAL, LUZ HELENA MORENO, LUZ STELLA GALINDO, LUZ HELENA ANGARITA, LUZ MARINA CHAPARRO, LUZ MARINA RODRÍGUEZ, LUZ STELLA OSORIO, MARÍA ANTONIA OJEDA, MARÍA ANTONIA VIASUS, MARÍA AUDALY RODRÍGUEZ DE BURGOS, MARÍA BETILDA MARROQUÍN, MARÍA BERTINA GUZMÁN, MARÍA CECILIA BARINAS, MARÍA CONCEPCIÓN AVENDAÑO, MARÍA DEL CARMEN MENDOZA AVENDAÑO, MARÍA DORA LONDOÑO, MARÍA ELISA HURTADO, MARÍA EUGENIA MORENO, MARÍA EUGENIA VARGAS, MARÍA GLADIS QUINTANA, MARÍA LEONOR ESPITIA, MARÍA LUCRECIA NIÑO, MARÍA LUCRECIA PEDRAZA, MARÍA OLGA TRIANA, MARIELA HERNÁNDEZ, MARIELA PÉREZ CHAPARRO, MARIANA CADAVID CADAVID, MARTHA DEYANIRA GÓMEZ, NUBIA DÁVILA CAMPOS, OREALIS MÉNDEZ RODRÍGUEZ, PRISCILA MARÍN MARÍN, ROSA CECILIA MÉNDEZ ESPINOSA

De manera que, se tiene como punto de partida que las dos providencias proferidas por la H. Corte Constitucional y que dieron sustento a las sentencias proferidas dentro del trámite de tutela No. 11001-33-35-015-2018-00103-00, quedaron sin efectos al ser declaradas nulas por no haberse integrado el contradictorio en debida forma y disponiéndose en su lugar que una vez integrado el mismo se proferiría una nueva decisión.

Con posterioridad a dichas decisiones, se profirieron las sentencias SU-079 de 2018<sup>2</sup>, T-447 de 2018<sup>3</sup> y T-175 de 2019<sup>4</sup>, en las cuales se negaron las pretensiones de las tutelantes por considerar que no existe una relación laboral entre el ICBF y las accionantes y que no puede entenderse causado el subsidio al aporte en pensión a cargo del Fondo de Solidaridad Pensional cuando el beneficiario no realiza el pago que legalmente le corresponde. Dichas providencias nuevamente fueron objeto de pronunciamiento por parte de la sentencia SU-273 de 2019<sup>5</sup>, en la cual luego de analizar el régimen jurídico aplicable a las madres comunitarias o sustitutas, frente al reconocimiento de una relación de trabajo, el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes parafiscales en pensiones, determinaron (i) que no es posible derivar la existencia de un contrato realidad entre las accionantes y el Bienestar Familiar, al no existir una relación de continua subordinación y dependencia; (ii) que no sólo resulta desproporcionado incrementar, y de modo retroactivo, el porcentaje del subsidio de aporte a pensión del 80% al 100%, sino que también resulta discriminatorio frente a los demás grupos caracterizados en el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, pues éstos deben asumir el porcentaje de cotización que les corresponde; (iii) *"que no existe un mandato constitucional expreso que permita el pago de dichos aportes de modo retroactivo o subsidiado en un 100%"*; y conforme a ello negaron las pretensiones de las accionantes.

Conforme lo anterior, colige el despacho que en la actualidad no existe ningún pronunciamiento vigente de la Corte Constitucional en el cual se imponga el pago de aportes para pensión de madres comunitarias con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional, pues como se indicó en las providencias en cita, dicho fondo no fue creado para subsidiar la totalidad de los aportes al Sistema de Pensiones de ningún grupo poblacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B" el 18 de mayo de 2018 condenó únicamente al Instituto Colombiano de Bienestar a realizar todos los trámites administrativos necesarios para informar al Fondo de

---

<sup>2</sup> Referencia: Expedientes acumulados T-6.230.725, T-6.247.971, T-6.252.322, T-6.2, 54.396, T-6.256.781, T-6.260.131, T-6.233.225, T-6.328.113, T-6.345.999, T-6.372.840, T-6.373.260, T-6.349.652, T-6.355.026, T-6.387.406, T-6.420.476, T-6.414.206, T-6.436.508, T-6.445.730 y T-6.470.399. - Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, 9 de agosto de 2018.

<sup>3</sup> Referencia: Expediente T-6.811.040 - Acciones de tutelas interpuestas por Isabel Londoño Guerrero y otras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. - Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER - 16 de noviembre de 2018.

<sup>4</sup> Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO - 30 de abril de 2019

<sup>5</sup> Expedientes: T-5.457.363, T-5.513.941 y T-5.516.632, AC. - Acciones de tutela interpuestas por Inés Tomasa Valencia Quejada (T-5.457.363), María Rogelia Calpa De Chingue y otras (T-5.513.941) y Ana de Jesús Arciniegas Herrera y otras (T-5.516.632), contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS-, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y Summar Temporales S.A.S. y los vinculados Ministerio del Trabajo y Consorcio Colombia Mayor 2013. - Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO - 19 de junio de 2019.

Solidaridad Pensional las madres comunitarias beneficiarias del Subsidio, a fin de que éste último efectuara la transferencia de los aportes pensionales faltantes, conforme lo establecido en el auto 186 de 2017 y la sentencia T-639 de 2017, y que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dio cumplimiento a la sentencia de tutela mediante el comunicado S-2018-448685-0101 del 02 de agosto de 2018; el Despacho aprecia que estamos frente a “un hecho superado”.

Por otra parte, frente a pago de los aportes pensionales a favor de las madres comunitarias y con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional, se tiene que dicha circunstancia no fue ordenada en el fallo de tutela, sino que simplemente el Tribunal se refirió a la forma en que éstos debían efectuarse una vez se efectuaran los trámites de información por el ICBF, por lo que en virtud de la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial, la sentencia de Unificación SU-273 de 2019, no es dable que por éste medio se exija cotización alguna respecto de las tutelantes, pues las entidades accionadas se encuentran ante la imposibilidad jurídica de efectuar cotizaciones al Sistema General de Pensiones frente a las madres comunitarias, al no existir una norma u orden jurisprudencial que así lo disponga.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

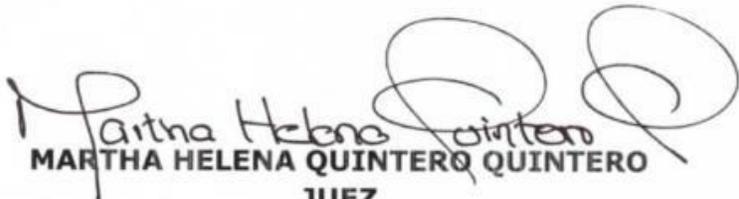
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

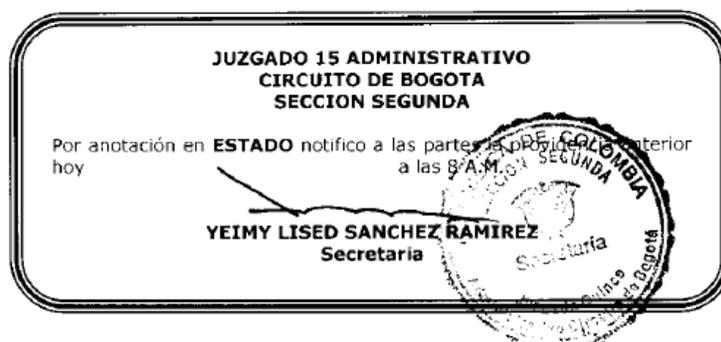
**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** En firme esta decisión archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2020-00343-00**  
**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PERDOMO FIGUEROA**  
**DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL DE VICTIMAS – UARIV y DEPARTAMENTO  
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **LUIS ALBERTO PERDOMO FIGUEROA**, en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS – UARIV y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS** para que se proteja sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

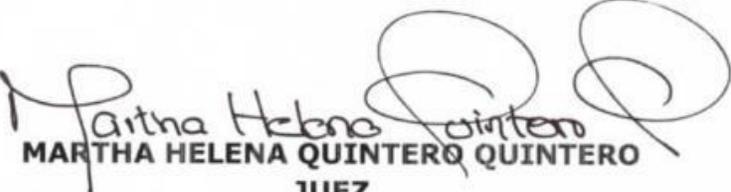
Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS - UARIV** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal del **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
3. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

5. **REQUERIR** al señor Luis Alberto Perdomo Figueroa a fin de que aporte con destino al plenario los documentos que acrediten el derecho de petición radicado ante la entidad accionada UARIV, toda vez que no fueron allegados y son requeridos para tomar la decisión de fondo.
6. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
7. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de esta acción de tutela sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a las direcciones [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JAAA

